

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de Acción de Tutela promovida por Manuel José Franco Bermúdez contra Colpensiones y Gobernación de Caldas.

Radicado: 110013103 009 2021 00168 00.

Secuencia: 6616 del 18/05/2021, **hora:** 10:03 a.m.

ANTECEDENTES

El señor *MANUEL JOSÉ FRANCO BERMÚDEZ* formuló acción de tutela contra de *COLPENSIONES* y *GOBERNACIÓN DE CALDAS* al considerar vulnerado su derecho al mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional:

Le ordene a la *GOBERNACIÓN* que expida un nuevo acto administrativo en el que reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al accionante. **2.** De forma subsidiaria, le ordene a *COLPENSIONES* que expida un nuevo acto administrativo en el que le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, incluyendo los periodos en que laboró al servicio del departamento de Caldas y que, si lo estima pertinente, proceda a recobrarle.

El accionante elevó sus pretensiones con fundamento en que cumplió la edad de 62 años e inició los trámites de actualización de historia laboral, pues, según su apreciación, faltan los periodos cotizados en los tiempos que se desempeñó como Inspector Departamental de Policía para el Departamento de Caldas. Previos los trámites correspondientes a obtención del certificado electrónico de tiempos laborados CETIL y solicitud de liquidación de indemnización sustitutiva ante *COLPENSIONES*, esta entidad, mediante Resolución SUB52896 del 26 de febrero de 2021 ordenó el pago de \$2'161.400,00, correspondiente a 132 semanas -dinero que ya fue desembolsado-.

Sin embargo, al actor no se le ha pagado el valor correspondiente a 467.14 semanas porque *COLPENSIONES* argumenta que esa indemnización la debe reconocer la administradora correspondiente (art. 2, Decreto 1730 de 2001); no obstante, la *GOBERNACIÓN DE CALDAS* denegó la solicitud que ese sentido le formuló el actor (ver Resolución 118 del 24 de marzo de 2021), lo cual fue confirmado con la Resolución 1977-8 del 3 de mayo de 2021. De allí que el señor *MANUEL JOSÉ FRANCO BERMÚDEZ* considere vulnerados sus derechos.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

La *GOBERNACIÓN DE CALDAS* advirtió que ratifica lo planteado en la Resolución 118 del 24 de marzo de 2021; afirmó que dentro de los tiempos endilgados a esa entidad territorial, el accionante nunca cotizó para pensiones porque para esa época la entidad jubilaba a los funcionarios con cargo a sus recursos propios; que el actor nunca cotizó al sistema general de pensiones, ya que jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito porque el Departamento de Caldas no era administradora ni caja de previsión.

COLPENSIONES advirtió que en sus aplicativos no reposan solicitudes del accionante pendientes por resolver; corroboró que le reconoció al actor una indemnización sustitutiva por \$2'161.400,00, correspondientes a 132 semanas cotizadas, acto administrativo que cobró ejecutoria sin ser impugnado; que los periodos pretendidos por el actor no fueron cotizados ante esa entidad.

CONSIDERACIONES

Mediante la acción de tutela, las personas naturales o jurídicas pueden acudir ante la jurisdicción en busca de la protección de sus derechos fundamentales. La procedencia del amparo, se supedita, a que la misma se instaure en contra de una autoridad pública o de un particular en los casos autorizados por la ley, y a su vez a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez que la caracterizan.

En relación con la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, el mecanismo constitucional de protección no puede reemplazar, subsanar u omitir los tramites, acciones o recursos idóneos que el ordenamiento jurídico ha reglado, y mucho menos cuando se ha resuelto la situación desfavorablemente, pues una decisión adversa por si sola, no puede catalogarse como vulneradora de derechos fundamentales.

En este mismo contexto, que según la doctrina constitucional, se ha entendido por perjuicio irremediable, al analizar los alcances del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, aquel que presente los elementos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia, a mas que, el daño debe ser de naturaleza irreparable que recae sobre un bien de gran connotación para el afectado de

modo tal que de no darse la orden urgente para evitarlo o menguarlo, este se consumiría de forma inminente.¹

El caso concreto

En el evento que se estudia, tenemos que la parte accionante reclama del extremo accionado, el haber vulnerado sus derechos fundamentales, entre ellos al mínimo vital, por no haber reconocido en su pretensión pensional, una suma que en su decir corresponde a cotizaciones efectuadas ante la también entidad pública de la administración accionada.

Aspectos por los que se infiere, que se pretende plantear en sede de tutela una controversia del orden pensional de naturaleza administrativa, que aún puede ser ventilable por vía de la jurisdicción contencioso administrativa; pues se cuestionan actos administrativos proferidos por entidades públicas en ejercicio de sus funciones, los que conforme a la ley, pueden ser controvertidos ante la jurisdicción mediante las acciones contenciosas previstas al efecto.

Ante lo cual, el conocimiento del asunto se escapa, sin reparo del conocimiento del Juez constitucional, pues muy a pesar de que el actor es un a persona en edad de pensión, no se configura el principio de subsidiariedad de la acción de tutela en este caso, en la medida que, como ya se indicó, la controversia cuenta con acciones propias ante la jurisdicción contenciosa reglamentadas en la ley, para juzgar el conflicto y a su vez, no aparen expuestos hechos debidamente acreditados, de los cuales edificar la presencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante en tutela, pues la pretensión es por naturaleza indemnizable y parte de ella ya le fue reconocida.

A lo que se agrega, que para que este despacho asuma el conocimiento y zanje la controversia expuesta en esta acción, por lo menos temporalmente, se requiere de la presencia indiscutible de hechos configurantes de derechos fundamentales, lo que en este caso tampoco se presenta, pues apenas se planten posturas jurídicas interpretativas disimiles a las expuestas por los convocados, sobre los hechos controvertidos y disposiciones aplicables, que hacen que la pretensión del accionante a este momento se muestre apenas como meramente discutible.

Por todo lo anterior, resulta claro deducir que el amparo solicitado por el accionante, resulta improcedente, y en consecuencia el mismo debe negarse.

DECISIÓN

En consecuencia y con apoyo en lo brevemente expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C ADMINISTRANDO

¹ Corte Constitucional Sentencia T 356 de 1995.-

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: - **NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela formulada por
MANUEL JOSÉ FRANCO BERMÚDEZ contra COLPENSIONES Y
GOBERNACIÓN DE CALDAS.

Segundo: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el
expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Firmado Por:

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05c5b44898a813b728979bbc97ca3c2149be9d02c2ce0d58f3b7df4bae33
3aca**

Documento generado en 01/06/2021 07:47:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>